



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00572-00
Demandante:	Lyda Esmeralda Montañez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Lyda Esmeralda Montañez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Lyda Esmeralda Montañez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria



obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 25 de noviembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M.
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20365b086fa2a4041ea53454b76adb2b7a7629fb5d6f1033fddc2924cac0ea0a
Documento generado en 24/11/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00785
Medio de Control: Nulidad
Demandantes: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado: Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia – FUNYATZIL- Resolución No. 0662 de 29 de junio de 2021.

I. OBJETO

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad contra la Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia – FUNYATZIL, Resolución No. 0662 de 29 de junio de 2021. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contra la Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia – FUNYATZIL, Resolución No. 0662 de 29 de junio de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Fundación contra la Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia – FUNYATZIL y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veinticinco (25) de noviembre de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574b72b82f1cb9a5fce79dee342187053d3e4ee002e8a299cc6069e39403c611

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00614-00
Demandante:	Shirley Felicia González Arcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora en cesantías de ley.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Shirley Felicia González Arcia, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Shirley Felicia González Arcia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **25 de noviembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8ee6f20d11c0a768ace89c7b38fc340be9199ceab4f12c53eddb4c819aa20**

Documento generado en 24/11/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00599-00
Demandante:	Ángela María Garcés Alemán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Ángela María Garcés Alemán, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Ángela María Garcés Alemán, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr., Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **25 de noviembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99



2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2975da60b5d73526adb4086946ed1b1a2789fb3605f6e875777f05d482b5cb54

Documento generado en 24/11/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00613-00
Demandante:	Miguel Darío Meza Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora.
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Miguel Darío Meza Álvarez actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr., Miguel Darío Meza Álvarez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr., Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **25 de noviembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812598f196acaeb270cb593c27391c3e274c8a6fcb15c175d3ad063965df68b4**

Documento generado en 24/11/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00577-00
Demandante:	María Antonia Ortega Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. María Antonia Ortega Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba- secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. María Antonia Ortega Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria



obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 25 de noviembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M.
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ee4c3907f962c2882aadd678b589da1a07b685956518c844bdf45a5321424**

Documento generado en 24/11/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00578-00
Demandante:	María Eugenia López Barragán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. María Eugenia López Barragán, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – secretaria de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. María Eugenia López Barragán, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria



obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 25 de noviembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M.
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b4f1090ee84f823c6541de37be7c95490fece1da3d1a37da90efd63a993003

Documento generado en 24/11/2022 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00785
Medio de Control: Nulidad.
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado: Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia - FUNYATZIL

I. OBJETO

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0662 de 29 de junio de 2021, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Córdoba, Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la FUNDACIÓN NIÑEZ, JUVENTUD, MUJER Y FAMILIA- FUNYATZIL, toda vez que dicha Resolución viola lo contemplado en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución No. 3435 de 2016 del ICBF, que modifica la Resolución No. 3899 de 2010 (régimen especial para otorgar las personería jurídicas del ICBF), por falta de competencia de la Regional Córdoba para su expedición.

➤ **Marco legal**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

Artículo 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

➤ **Decisión**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022 se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE



CORRER traslado a la FUNDACIÓN NIÑEZ, JUVENTUD, MUJER Y FAMILIA- FUNYATZIL, de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **veinticinco (25) de noviembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d397479200886986f26bf15127a8c25c0960d0fdb4d6e5319cccd4e50125be**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00201-00
Demandante:	Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P.
Demandado:	Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Asunto:	Sancionatorio
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

Mediante providencia adiada 9 de junio de 2022, notificado por estado N° 31 del 10 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, contenido en el Art. 161 del C.P.A.C.A., ni se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes, conforme lo establece el numeral 8 del Art. 162 de la norma ibídem. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente, y se remitieran las constancias pertinentes.

Posteriormente, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presenta constancia de envío simultáneo de la demanda a la parte accionada, y la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos de esta ciudad, realizada mediante correo electrónico de fecha 14 de junio del presente año.

Por otro lado, manifiestan que, en escrito separado presentaron solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, con la finalidad que sea tenido en cuenta como excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad, a fin que proceda la admisión.

➤ **Premisa Jurídica.**

✓ **Del requisito de procedibilidad:**

El artículo 161 del C.P.A.C.A contempla lo siguiente en su numeral primero e inciso segundo:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” (resaltos son del Despacho)

- **Del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente actos sancionatorios ambientales:**

El Consejo de Estado¹, frente a este punto, expuso lo siguiente:

“(...) En este sentido, encuentra la Sala que le asiste razón al Tribunal de instancia cuando consideró que la sociedad actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con la demandada.

(...)

Sobre el particular, estima la Sala necesario recordar que es reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Primera, en el sentido de considerar que los actos administrativos sancionatorios en material ambiental deben agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad para poder ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los mismos tengan efectos de carácter patrimonial.

- **Del carácter patrimonial de las medidas cautelares:**

Como lo dispone el inciso del numeral primero del Art. 161 del C.P.A.C.A, arriba citado, el requisito de procedibilidad no se hace exigible en los procesos en lo que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial; lo que quiere decir que dicho requisito se torna obligatorio cuando las medidas son de otra naturaleza.

Respecto a ello, el Consejo de Estado², en un proceso donde se rechazó la demanda por no haberse acreditado requisito de procedibilidad, considerándolo exigible dado que la medida cautelar solicitada no tenía carácter patrimonial, expuso lo siguiente:

“(...) La Sala advierte que no le asiste razón a la recurrente cuando invoca la regla prevista en el artículo 590 del CGP, según la cual si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación. Ocurre que esa regla no resulta aplicable en el caso particular, pues, como se vio, el artículo 613 del CGP, que es norma especial para los asuntos contencioso administrativos, en lo pertinente, establece que se puede acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, cuando las medidas cautelares solicitadas por el demandante sean de carácter patrimonial. Dicho de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- Sentencia del 11 de mayo de 2017. Rad. 47001-23-31-000-2009-00303-01. CP. Roberto agosto Serrato Valdés.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. Rad. 25000-23-36-003-2016-01093-01 (60119). CP. María Adriana Marín.



otro modo: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, cuando se pidan medidas cautelares que no tienen naturaleza patrimonial.

(...)

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

(...)

Para determinar lo anterior, debe advertirse que esta Subsección ha sostenido que, como no existe disposición que defina cuáles son las medidas cautelares patrimoniales, es necesario analizar, en cada caso, el contenido de la solicitud de suspensión provisional. (...) Según la solicitud transcrita, la negativa a suspender provisionalmente los actos administrativos demandados le causaría un perjuicio irremediable a la Unión Temporal Vigilancia y Seguridad Electrónica 2016, al tiempo que afectaría el erario, pues, ante una eventual sentencia condenatoria, la Uspec tendría que pagarle una indemnización a la demandante, sin haber recibido ninguna contraprestación.

A juicio de la Sala, sin embargo, las circunstancias señaladas por la demandante no le confieren naturaleza patrimonial a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos cuestionados, sino que se trata más bien del objeto propio de la controversia, el cual deberá resolverse en la sentencia.

En efecto, aunque la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contiene pretensiones de carácter patrimonial, como el reconocimiento de perjuicios materiales producto de la utilidad que habría dejado de percibir la demandante por no adjudicársele el contrato, lo cierto es que ello no puede confundirse con los efectos que tendría la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, dado que su posible decreto no lleva automáticamente al reconocimiento de esos perjuicios. Con todo, cabe anotar que la eventual nulidad del acto que declara desierta la licitación no necesariamente implica que la propuesta presentada fuera la mejor y que, por ende, el contrato tuviera que adjudicársele a la parte demandante. (...)”

Ahora, como lo ha señalado esta Subsección, el contenido patrimonial de la suspensión provisional de los actos administrativos puede derivarse de la repercusión económica de los mismos. En esos casos, se ha entendido que las órdenes impartidas en el acto administrativo objeto de la solicitud de suspensión provisional tienen una connotación patrimonial que se hace extensiva a la medida cautelar invocada, bien, por ejemplo, porque se hace efectiva una cláusula penal pecuniaria, ora porque se dispone el reintegro inmediato de sumas de dinero pagadas al contratista. (...)” (resaltos y negrillas son del Despacho)

En atención a lo anterior, vale la pena aclarar entonces que, la excepción que dispone el Art. 161 del CPCA, en lo atinente a las medidas cautelares, únicamente aplica para aquellas que sean de carácter patrimonial; no significando ello que, toda medida que busque la suspensión de un acto administrativo que verse sobre controversias que tengan



CO-SC5780-99



algún tipo de contenido económico, tenga tal calidad; por tanto, corresponde analizar en cada caso particular las solicitudes pertinentes.

✓ **De la oportunidad para presentar la demanda:**

El Art. 164 del C.P.A.C.A, en su numeral segundo, literal d), impone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

✓ **Del rechazo de la demanda:**

De otro lado, el 169 de la norma ibídem, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayes y negrillas del Despacho)

➤ **Decisión:**

Como antes se anotó, la demanda bajo estudio, se inadmitió por no cumplir con los requisitos legales para su admisión; como son el requisito de envío simultáneo a las partes, según impone el numeral 8 del Art. 162 del C.P.A.C.A., y en especial el de procedibilidad contenido en el Art. 161 de misma norma; por lo cual se le otorgó a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los errores advertidos por este Despacho.

En consecuencia, mediante memorial presentado de manera oportuna por el apoderado de la demandante, se aportan las constancias de envío simultáneo de la demanda a la parte accionada a través de correo electrónico, y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos de Montería, adiada 14 de junio de 2022, sin que se haya llevado a cabo la audiencia respectiva.

Adicionalmente, presenta solicitud de medida cautelar, que consiste en la suspensión de los Art. 2 y 4 de la Resolución N° 2-8642 del 19 de noviembre de 2021, “*Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental*” y el Art. 1 de la Resolución N° 2-8736 del 20 de diciembre de 2021, “*Por el cual se resuelve unos recursos de reposición*”, argumentando que, con ello se exime el requisito de procedibilidad respectivo, por tanto solicita se admita la presente demanda.

Pues bien, principalmente, cabe advertir que el acto acusado fue notificado el día 22 de diciembre de 2021, siendo entonces la oportunidad para demandar, según el Art. 164 del



CO-SC5780-99



C.P.A.C.A. arriba citado, hasta el día 23 de abril de 2022, so pena de operar la caducidad. Bajo ese precepto, se observa del acta de reparto, que la demanda se presentó el día 22 de abril de 2022; sin embargo, en ese entonces no se cumplió con el requisito de procedibilidad respectivo, sino que, fue hasta el 14 de junio del presente año, cuando se elevó la solicitud de conciliación extrajudicial correspondiente; es decir, de manera inoportuna.

Por otro lado, se advierte que luego de haberse inadmitido la demanda, el apoderado de la parte actora presenta medida cautelar, afirmando que con ello debe eximirse el requisito de procedibilidad pertinente y proceder a la admisión de la demanda.

Para resolver lo anterior, desde ya este Despacho advierte que, revisado el contenido de la medida solicitada, y el impacto que la misma pueda causar en los actos acusados; este Despacho encuentra que bajo ninguna circunstancia le es aplicable la excepción al requisito de procedibilidad, en el entendido que la referida medida cautelar **no es de carácter patrimonial**, sino que tiene que ver con el objeto de la controversia, aun cuando verse sobre la suspensión de una sanción monetaria impuesta a la parte actora, como consecuencia de una actuación administrativa por parte de la autoridad ambiental demandada.

Así las cosas, y sin más preámbulo, no le queda otra a este Despacho que rechazar la presente demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad contenido en el Art. 161 del C.P.A.C.A., el cual se hace exigible en el presente asunto, conforme todo arriba lo considerado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA Montería, 25 de noviembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 57 a las 8:00 A.M Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría



CO-SC5780-99



5

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7784f871a3123bb0de8ff2a877b16039670241acf0d64a19879fe7878d169a7**
Documento generado en 24/11/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00670
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacario Pérez Estrella
Demandado: Municipio de Cereté-Instituto Municipal de Transporte y Tránsito.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de primero (01) de noviembre de 2022, proferido por este Despacho en única instancia.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Cereté – Instituto Municipal de Transporte y Tránsito remite a esta jurisdicción documentación con el fin de que se decida sobre solicitud de insistencia en caso de reserva, elevada por el señor Anacario Pérez Estrella. La cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, que mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de 2022, resuelve no acceder a la petición formulada por el señor Anacario Pérez Estrella referida a la solicitud de información de los recursos recaudados por concepto de multas a través de la caja que funciona en la sede administrativa de la entidad mes por mes desde enero del año en curso hasta la fecha, con base en los datos o arqueos semanales registrados en la procesadora que para tales fines utiliza la funcionaria encargada de la caja, señora GLORIA PETRO. Así mismo, la relación de los recaudos externos que el IMTT de Cereté hace a través del SIMIT, por el mismo concepto y durante el mismo periodo, esto es, multas de tránsito.

Inconforme con la decisión, el señor Anacario Pérez Estrella interpone recurso de apelación, aduciendo que el juez de conocimiento no valoró o no entendió el contenido de la petición y su objetivo, aduciendo que *de su contenido se extrae que se solicita una información general, sin poder entender que se refiere a datos personales de los ciudadanos multados. (Nombres y Apellidos, cédulas de ciudadanía, valores individuales de multas, residencia de los afectados ETC); luego entonces, esa información amparada por la reserva no se está peticionando, sencillamente se solicita la sumatoria de las multas impuestas en lo que va corrido en el año desde el mes de enero, tanto la que se registra en la procesadora que utiliza para el recaudo de esos recursos como los recaudos externos a través del SIMIT.*

II. CONSIDERACIONES

La figura de la “*insistencia del solicitante en caso de reserva*”, conocida como el recurso de insistencia, ha sido entendida como un trámite judicial de única instancia, a través del cual, se resuelven aquellas problemáticas, mediante las cuales, una persona insiste en obtener información o documentación, sujeta a reserva.



Pues bien, el artículo 243 del CPCA, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, establece:

Artículo 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, Art. 62. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)*

Es decir, siendo el recurso de insistencia un trámite judicial de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veinticinco (25) de noviembre de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.57 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b5ae42628ad169836122b5d3de37bef670ad1bc4f65e7cc42359437833ce5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2014-00437-00
Demandante:	Darys Ubarne Julio y otro
Demandado:	Municipio de Los Córdoba y Departamento de Córdoba.
Asunto:	Auto requiere por segunda vez.

CONSIDERACIONES

• **Antecedentes.**

Advierte este Despacho que, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se ordenó oficiare a la Alcaldía de los Córdoba, para que rindieran un informe donde debía indicar de manera detallada, cuál es el estado actual del proyecto denominado: *“FORMULACIÓN ESTUDIOS PROYECTO REGIONAL PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN COSTERA EN LOS MUNICIPIOS DE MOÑITOS, PUERTO ESCONDIDO, SAN BERNARDO DEL VIENTO Y LOS CÓRDOBAS EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”*, el cual fue viabilizado, priorizado y aprobado, en el Art. 4° del Acuerdo N° 008 del 16 de septiembre de 2013, por el OCAD Región Caribe.

Así mismo, se ordenó requerirle para que informara cuáles han sido las obras y/o proyectos que en los últimos años se han realizado en el Municipio de los Córdoba, para mitigar la erosión costanera, especialmente en el sector Minuto de Dios de dicha localidad. Para los fines antes descritos, se le otorgó al demandando un término de diez (10) días.

En ese mismo sentido, la providencia antes mencionada fue notificada por estado N° 28 del 20 de mayo de 2022, y mediante oficio N° 2014-00437-2022-143 remitido al correo electrónico de la accionada (alcaldia@loscordobas-cordoba.gov.co) en fecha 30 de agosto de 2022, se comunicó sobre lo pertinente; sin embargo, a la fecha ha guardado silencio.

• **Decisión:**

Con base en lo anterior, y como quiera que la información requerida por este Despacho es necesaria para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, se ordenará oficiar por segunda vez al Municipio de Los Córdoba, a fin de que rinda el informe comunicado mediante oficio N° 2014-00437-2022-143 del 30 de agosto del presente año, otorgándole no más de diez (10) días para tal fin.

Se advierte que de no cumplir con la orden respectiva, dentro del término que se le concede, el Despacho hará uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, dispuestos en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE



CO-SC5780-99

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Alcaldía de Los Córdoba, para que cumplan con lo ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2022, comunicado mediante oficio N° 2014-00437-2022-143 del 30 de agosto de mismo año, a fin que rindan un informe a este Despacho, en el cual deberán indicar de manera detallada, cuál es el estado actual del proyecto denominado: *“FORMULACIÓN ESTUDIOS PROYECTO REGIONAL PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN COSTERA EN LOS MUNICIPIOS DE MOÑITOS, PUERTO ESCONDIDO, SAN BERNARDO DEL VIENTO Y LOS CÓRDOBAS EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”*, el cual fue viabilizado, priorizado y aprobado, en el Art. 4° del Acuerdo N° 008 del 16 de septiembre de 2013, por el OCAD REGIÓN CARIBE; y así mismo indiquen cuáles han sido las obras y/o proyectos, que en los últimos años, se han realizado, tendientes a mitigar la erosión costanera en el Municipio de Los Córdoba, en especial en el sector del Minuto de Dios. Para tal fin, concédasele un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Municipio de Los Córdoba, a atender el presente requerimiento, de lo contrario, este Despacho hará uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, contenidos en los Art. 43 y 44 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrense los oficios correspondientes. Una vez surtido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **25 de noviembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf342c20a768bae76b6ad9b63509223ad3d68a6f5de8dcaebd39bae60d03a04b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00282-00
Demandante:	Leida Isabel Lavalle de Janna.
Demandado:	Municipio de Pueblo Nuevo.
Decisión:	Admisión de Reforma de Demanda

Observa el Despacho que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante, a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2022, reformando las pretensiones, cuantía y el acápite de pruebas de la misma, en cuanto al acto acusado.

Como quiera que la reforma se presentó de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda respectiva, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la Sra. Leida Isabel Lavalle de Janna, en contra del Municipio de Pueblo Nuevo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la Sra. Leida Isabel Lavalle de Janna, en contra del Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO. Notifíquese por estado el presente auto a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de quince (15) días (numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A), para contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, si a bien lo consideran. El término anterior, empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **25 de noviembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **57** a las 8:00 A.M



Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66901a77d9be512ff617248d5a25e57fd8e908cfea8c0131aa962fec3532d**
Documento generado en 24/11/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>